

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00521-00
ACCIONANTE: DANIEL TORO GÓMEZ
ACIONADO: JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO
VINCULADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, y MERCEDES ROMERO

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL TORO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.675 contra el JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad dignidad, buena de y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, los accionantes solicitan:

"PRIMERA: Ordenar al juzgado accionado revocar el auto de fecha 17/11/21 proferido dentro del proceso 2021-277 y en consecuencia proceder a decretar el aplazamiento y suspensión inmediata de la diligencia judicial de entrega material del inmueble arrendado al suscrito accionante y ubicado en Diagonal 45Sur "22-45 Bloque 5 Apartamento 209 Multifamiliares Boyacá – Tunalde la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo acordado en la respectiva acta de conciliación y/o en el proceso de restitución que debe instaurar la arrendadora y con el fin de poder ejercer mis derechos fundamentales objeto de protección constitucional.

SEGUNDA: Vincular a la presente acción constitucional, a las siguientes personas y entidades: MARTHA LUCÍA CARRILLO DÍAZ, arrendadora. MERCEDES ROMERO, conciliadora en equidad. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, para que informen acerca de estos hechos y especialmente, respecto de la autorización legal y vigencia del centro de conciliación y concepto, validez y alcance que tiene el acta de conciliación y registro número 1602-1992, celebrada el día 21/07/21, frente al contrato de arrendamiento y proceso de restitución de inmueble número 2021-277 que se adelanta en mi contra ante el juzgado accionado".

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que celebró contrato de arrendamiento, de un inmueble, ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 22 4 Bloque 5 Apartamento 20*, con la señora*

MARTHA LUCIA CARRILLO DIAZ, el día 1 de marzo de 2019, por un término de 6 meses, el cual hasta la fecha, se ha prorrogado automáticamente.

El 21 de julio de 2021, fue citado a una audiencia de conciliación en equidad, con la abogada MERCEDES ROMERO, para llegar a un posible acuerdo respecto de la entrega del inmueble arrendado, por lo cual mediante acta se consigno en la clausula cuarta que, el arrendatario (accionante), podrá entregar el inmueble arrendado, en cualquier fecha que considere viable y oportuna y antes del 1 de marzo de 2022, por cuanto el contrato se encuentra legalmente prorrogado, por lo cual el arrendatario (accionante), se comprometió a entregarlo el día 7 de diciembre de 2021, situación que no ha podido realizar.

Mediante del 17 de noviembre de 2021, el juzgado accionado, sin tener en cuenta lo pactado en la conciliación realizada, se ordenó para el día 7 de diciembre se 2021, a las 9 am, la entrega inmediata del inmueble a favor de la señora CARRILLO DIAZ, por lo cual solicitó su aplazamiento, teniendo en cuenta que no ha conseguido para donde irse, pero su solicitud no ha sido atendida.

Indica que a pesar de saber que existen otros medios de defensa, indica que los mismos se encuentran agotados, pues una simple conciliación no es suficiente para desalojarlo de su hogar, además que el compromiso era antes del 1 de marzo de 2022.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de diciembre de 2021 admitió la solicitud y ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del proceso, y se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes el 26 de agosto del año en curso.

CONTESTACIÓN

El **JUZGADO PRIMERO (1º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BOGOTÁ D.C.**, indica que, la presente Acción de Tutela, resulta improcedente, toda vez que el Despacho ha adelantado la solicitud de entrega, conforme a las reglas sustanciales y procesales propias del artículo 309 del Código General del Proceso, sin menoscabo del derecho al debido proceso del accionante, con garantía de las oportunidades de

defensa y sin transgredir valores como la celeridad, la imparcialidad y la equidad, realizando en cada etapa el trámite respectivo.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2021, se dio a conocer la decisión del Juzgado, dándole la oportunidad al demandado de ejercer su defensa.

Por consiguiente, el día 7 de diciembre del presente año, se llevó a cabo la diligencia de aviso de entrega, encaminada a la identificación del predio a restituir, pero no se encontró persona alguna que pudiera ser informada sobre la gestión desplegada, por lo que se procedió a fijar en la puerta principal de acceso, el respectivo documento en el que se reiteró al arrendatario (accionante), el compromiso que adquirió de entregar el inmueble, para lo cual se le otorgó término prudencial para evitar un traslado respectivo, por lo cual se fijó la hora de las 9:00 am del 18 de enero de 2022 para la materialización del trámite requerido.

Así las cosas, resulta improcedente adelantar acciones de tutela, contra providencias judiciales, porque ello rompe con el ordenamiento jurídico establecido y es un menoscabo a la seguridad jurídica, que deba imperar en las actuaciones judiciales y atentaría en contra de los principios del derecho de defensa, debido proceso y cosa juzgada, por lo cual se deben negar las pretensiones del accionante.

*La **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, indica que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni tiene dentro de sus funciones resolver lo aquí pretendido, por lo que, la entidad indica que están frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva siendo procedente la desvinculación de la entidad.*

Es así que, solicita se nieguen las pretensiones del accionante y se desvincule a la entidad de la presente Acción de Tutela.

*El **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en su contestación indica que esta Acción resulta improcedente, toda vez que el la Acción de Tutela, está consagrada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro mecanismo de defensa judicial.*

La Acción de Tutela sólo es procedente contra la autoridad demandada, cuando ella es la que ha incurrido en la acción u omisión que se alega como fundamento de la solicitud de amparo. Por tanto, cuando la tutela se dirige contra una autoridad que no ha tenido ninguna injerencia en la vulneración o amenaza que se alega por vía de tutela, ésta deviene improcedente y se hace necesario desvincular a la entidad.

Por otro lado, aporta la información relativa al registro de la conciliadora en equidad en este despacho y la validez y alcance que tiene el acta de conciliación con registro No. 1602 – 1992 celebrada el día 21 de julio de 2021.

Respecto al acta de conciliación, indica que, conforme a la Ley 23 de 1991, el acta de conciliación tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia, y presta mérito ejecutivo, por lo que en caso de incumplimiento de una de las partes, la otra puede dirigirse al sistema judicial.

Es así que, el acuerdo concertado en audiencia en conciliación en equidad que conste en un acta de conciliación con las debidas formalidades tendrá toda la validez jurídica en cuanto a que lo acordado hace tránsito a cosa juzgada, es decir que, los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos adelantados antes los respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO PRIMERO (1º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR – BOGOTÁ D.C, está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante DANIEL TORO GOMEZ, al avocar el conocimiento para ordenar la entrega del inmueble ubicado en la Diagonal 45 Sur # 22-45 Bloque 5 Apartamento 209 cuya entrega se acordó entre el accionante y la señora MARTHA LUCIA CARRILO DIAZ, según consta en acta de conciliación en equidad.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en

tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende el accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo.

Por lo que la solicitud del accionante que se revoqué el auto de 17 de de noviembre de 2021, proferido en el proceso No. 2021-00277, y en consecuencia proceder a decretar el aplazamiento y sus suspensión de la diligencia de entrega de inmueble al

que se hizo referencia, resulta ajena a los fines de la acción de tutela los cuales no son otros que la protección de los derechos fundamentales menos aún cuando se cuentan con los recursos procedentes previstos en el Código General del Proceso.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por la accionada, no se encuentra prueba alguna de que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL TORO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.499.675 contra el JUZGADO PRIMERO (1º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JÚEZ

L.F.G

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ec3396f8aa32d19cf6099432e043c64b366b659525cd44ea597916ecd62e9**

Documento generado en 14/12/2021 01:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>